

Medellín, enero 28 de 2025

Señores(as)

ALEXANDRA GRISALES OROZCO

Abogada representante

EQUIDAD SEGUROS

agrizalesgha@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

La ciudad

Asunto: SOLICITUD DE ANÁLISIS Y RECONSIDERACIÓN A LA DECISIÓN DE NO ÁNIMO CONCILIATORIO PREVIO A INICIO DE PROCESO JUDICIAL.

Póliza: AA082510 – R.C. CONTRACTUAL

Asegurado: COOP.NAL. DE TRANSPORTADORES

Tomador: JORGE IVÁN ZAPATA HENAO

ADRIANA JIMÉNEZ ARROYAVE, persona mayor, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA INÉS JARAMILLO HENAO** identificada con C.C 43.282.295, comedidamente presento solicitud de revisión y reconsideración en la decisión de no tener ánimo conciliatorio en la diligencia realizada el pasado jueves 23 de enero de 2025, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, con el fin de lograr acuerdo extrajudicial en derecho por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron causados a mi representada, con ocasión a las graves lesiones que sufrió en el accidente de tránsito el 22 de febrero de 2022, correspondiente a la dirección Calle 48DD entre la CR 99E y 101, Medellín, cuando iba en calidad de pasajera del bus de placas TSG487, adscrito a la empresa COONATRA.

I.- HECHOS

1. El día 22 de febrero de 2022 siendo las 10:30 AM, la señora MARIA INES JARAMILLO HENAO se dirigía para el barrio la divisa en San Javier por lo que en la CLL 48DD entre la CR 99E y 101 abordo el bus de placas **TSG487** adscrito a la empresa COONATRA, , cuando ingresa al bus pone la cívica en la registradora para poder acceder a la parte donde se encuentran los asientos, una vez pasa por la registradora se dispone a sentarse y es en ese momento donde el conductor del bus arranca de manera brusca e intempestiva el vehículo causando que mi poderdante perdiera el equilibrio y cayera al piso del bus.
2. Se generaron unas lesiones ya descritas en el proceso de reclamación directa a la compañía Equidad Seguros y en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
3. Se tomaron versiones libres en la diligencia audiencia de tránsito 28 de junio de 2022, donde se le tomaron declaraciones a la señora MARIA INÉS JARAMILLO, al señor conductor RAFAEL ANTONIO POSADA OSORIO, a un testigo aportado por la parte del conductor BELISARIO GOMEZ HENAO.
4. La compañía de seguros Equidad, fundamenta la objeción en la reclamación directa, con no. siniestro: 10254876 - Caso: 174600:

...“no encontramos debidamente acreditados los presupuestos jurídicos para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía” (Negrillas fuera del texto original).

...“la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando: éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida – daño”. (Negrillas fuera del texto original).

La abogada la dra. **ALEXANDRA GRISALES OROZCO**, quien actuó como representante de la compañía de seguros Equidad en la diligencia de conciliación en procuraduría el pasado jueves 23 de enero de 2025, fundamenta el no ánimo conciliatorio en la diligencia de conciliación en Procuraduría con un argumento muy similar a lo señalado en la objeción ante la reclamación directa el cual establecía:

...“no identificamos prueba que apunte a señalar que en el momento en que el conductor del vehículo asegurado realizaba la acción de conducir, infringiera norma alguna de tránsito, como tampoco prueba de que en su actuar haya recaído en negligencia, imprudencia o haya sido producto de impericia”.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLCITUD

1. Respetto a los argumentos señalados:

....“no identificamos prueba que apunte a señalar que en el momento en que el conductor del vehículo asegurado realizaba la acción de conducir, infringiera norma alguna de tránsito, como tampoco prueba de que en su actuar haya recaído en negligencia, imprudencia o haya sido producto de impericia”.

Sea lo primero indicar que, el informe de policía de tránsito (IPAT), es un documento diseñado por el Ministerio de Transporte para analizar y esclarecer los hechos ante un evento o situación de accidente de tránsito, más no busca determinar responsabilidad civil.

Dicho por el mismo inspector José Fernando García Álvarez quien atendió la diligencia:

No sobra advertirle que les queda a las partes aún la jurisdicción ordinaria para intentar una acción indemnizatoria, porque la verdad es que el proceso contravencional lo único que al final determina es si se trasgredió o no una norma de tránsito por parte del conductor, pasajero y peatón.

Por lo tanto, como respuesta no se busca con esto determinar si se infringe una norma de tránsito, si no, resarcir un daño ocurrido por la **falla en la prestación de servicio de transporte.**

Frente a la decisión si existió negligencia, imprudencia o impericia, se puede esclarecer por la misma versión de las partes:

Desde la parte Subjetiva:

Versión de la señora María Inés Jaramillo, lesionada:

PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que se presentaron los hechos? **CONTESTÓ:** por la brutalidad de ellos manejar, no esperan que uno se siente

PREGUNTADO: en que lugar del bus se encontraba usted al momento de los hechos? **CONTESTÓ:** paso la registradora, iba volteando para coger el puesto y el se acelera

Versión del señor Rafael Posada, conductor:

Velocidad:

Expediente: A001420721
Mesa: ME29

PREGUNTADO: ¿A qué velocidad se desplazaba usted momentos previos a la colisión o accidente? **CONTESTÓ:** A 5 o 10 kms

Conducta que ocasiona la caída:

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuando usted siente el impacto fue cuando estaba frenando o cuando estaba arrancando **CONTESTÓ:** cuando frené

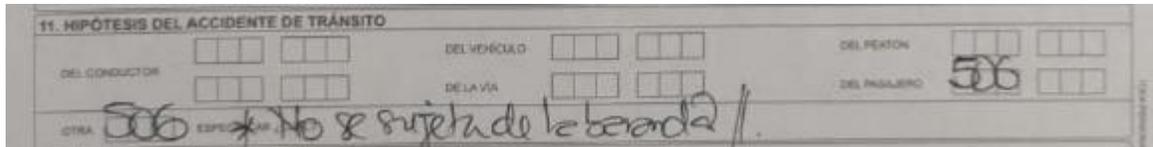
Percepción del hecho:

PREGUNTADO: porque manifiesta que la señora se estaba cambiando de puesto sino estaba mirando hacia atrás **CONTESTÓ:** yo recojo la señora continuó con la marcha y el suceso ocurre alrededor de 2 o 3 cuadras, tiempo en el cual la señora debía estar sentada en su puesto, además iba a muy poca velocidad por la zona tan inclinada

Desde la parte Objetiva:

Según agente de tránsito.

Hipótesis 506. (Otra). “No se sujeta a la baranda”.



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: [] [] [] [] DEL VEHICULO: [] [] [] [] DEL PEATON: [] [] [] []

DE LA VÍA: [] [] [] [] DEL PASAJERO: 506 [] [] [] []

OTRA: 506 ESPECIAL * No se sujeta de la baranda //

Análisis de la acción a endilgar:

Sea la aceleración o sea el frenado, una de ellas es la razón por la cual ocasiona la caída, pero ambas, es una conducta que **se origina desde el conductor.** (Nexo causal).

Si bien, partiendo de la misma versión del conductor, que conducía el vehículo a 5 o 10 kilómetros por hora, es de analizar que la **magnitud del frenado**, se cataloga como imprudente para ocasionar la caída de una persona de 92 Kilos que mide 1,59 cm.

Véase, apartado de la historia clínica del Centro de Salud Metrosalud el día de los hechos:

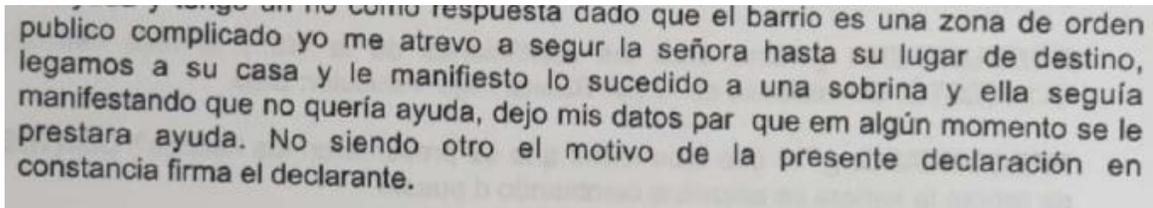
EXAMEN FÍSICO:

Estado general: PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HIDRATADO. ORIENTADO. FASCIES DE DOLOR, NO LIITACION PARA LA MARCHA

Peso: 92 K	Talla: 159 cms	IMC: 36.4. Obesidad tipo II
Presión Arterial: 161/64	Temperatura: 37°C	Frecuencia Respiratoria: 18 / min
Frecuencia Cardíaca: 84 / min	Pulso: 84 / min Rítmico	Escala Glasgow: 15 / 15
FIO2: 21 %	SAT02: 98 %	Glucometer: mg/dl

Con lo anterior, sumado a la parte objetiva del agente de tránsito “No se sujeta a la baranda”, si se toma como cierto, es la razón por la cual el frenado del vehículo toma por sorpresa a mi representada, que no le dio tiempo de sujetarse. Una vez más, una conducta que se cataloga como imprudente por parte del conductor.

Con responsabilidad por el hecho, el conductor cancela su ruta asignada por la empresa, despide pasajeros y decide seguir a la señora hasta el lugar su domicilio, deja sus datos para en algún momento prestar ayuda.

A photograph of a document snippet with Spanish text. The text reads: 'publico complicado yo me atrevo a seguir la señora hasta su lugar de destino, legamos a su casa y le manifiesto lo sucedido a una sobrina y ella seguía manifestando que no quería ayuda, dejo mis datos par que em algún momento se le prestara ayuda. No siendo otro el motivo de la presente declaración en constancia firma el declarante.'

Con lo anterior, en el análisis del caso:

En la accionar del conductor, probablemente no existió dolo en su actuar, pero es claro, que el frenado siendo brusco o intempestivo, no dio tiempo de agarre a la baranda, lo que ocasionó la caída y las lesiones respectivas. El actuar, ocasionó un incumplimiento a la prestación del servicio público de calidad que garantizara salvaguardar las condiciones de seguridad de la pasajera que se cataloga como adulto mayor.

Es necesario esclarecer en el tema que convoca que la corresponsabilidad no solo recae en el conductor, sino también en la empresa y el propietario del vehículo (regulado por el art 991 del C. de Co.) que hacen parte dentro del marco del **contrato de transporte**, que tiene formación consensual y, por ende, se perfecciona con el solo acuerdo de las partes este conforme al 981 de CCO, inc. 2º). Esto se consolida con la compra del tiquete, y con este, la disposición de un seguro que subsane cualquier afectación que se pueda derivar del mismo.

Ante la situación que nos convoca, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya ha fallado en situaciones similares donde relaciona que en la obligación contractual se deriva la existencia de un contrato de transporte, y no se fundamenta en el ejercicio de una actividad

peligrosa que deba demostrarse responsabilidad.¹ Dicho contrato, se interpreta como la obligación de desplazar una persona de un lugar a otro sin riesgos a la seguridad de quien use el servicio.

Dicho lo anterior, si bien existe una responsabilidad aquiliana frente a la impericia, frente al marco del contrato se debe resaltar que tiene un punto de inicio y punto de finalización y con él, unos deberes de prestación de servicio que asume la sociedad transportadora para que no afecte la integridad de quien hace parte.

Ante la figura del pasajero, la sociedad en general, las empresas y la justicia, encaminan acciones para brindar una especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad, en este caso, un adulto mayor que resulta víctima, y no se puede evadir el régimen que le es propio a la responsabilidad contractual. Dicho esto, en el fundamento jurídico:

ARTÍCULO 982 CCO. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990 El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

¹ Sentencia T 98305 de 2022 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Frente al tema de responsabilidad, es claro que la empresa prestadora de servicio, debe garantizar la integridad de todas las personas y brindar especial protección a las más vulnerables, como son los adultos mayores. Esto, tiene especial protección mientras el contrato se encuentre vigente. Lo anterior, fundamentado jurídicamente en:

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Ahora bien, al fin de tener el contrato de transporte y entendiendo la hermenéutica de la norma endiligada, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en su carátula establece las coberturas para el servicio de transporte, las cuales se desprenden la operación de un servicio². En dicha prestación de servicio, se ve vulnerado la integridad de una persona de especial protección y vulnerabilidad, dicho esto, la persona que inicia el contrato al subir el vehículo, no es la misma que se bajó, existe una persona lesionada por una conducta, parezca o no parezca el frenado intempestivo o brusco o “pausado” o como sea que se interprete, generó la caída de la persona.

Dicho por el ministerio de transporte:

1.1.2. Derecho a ser transportado en condiciones de calidad

“Los usuarios tienen derecho a que el servicio adquirido sea prestado en las condiciones bajo las cuales fue ofrecido por la empresa de

² Sentencia STC8870 de 2023 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

transporte, dentro de las que se encuentran las especificaciones y características como capacidad, **comodidad**, accesibilidad y demás circunstancias que se consideren determinantes a la hora de tomar la decisión de adquirir el servicio.

Dicho esto, la persona tiene el derecho a analizar e identificar el puesto el cual se sienta cómodo, por tanto, el desplazamiento no deberá iniciarse o debe hacerse con sumo cuidado hasta que el pasajero se encuentre en un espacio cómodo y seguro dentro de éste.

1.1.5. Derecho a ser tratado en condiciones de igualdad

Los usuarios tienen derecho a ser tratados de manera equivalente y no discriminatoria.

¡Recuerde! Si usted tiene alguna condición especial (enfermedad, minoría de edad, embarazo), deberá informarlo al transportador. De esta manera, si se obliga a conducirlo, deberá prestarle los cuidados ordinarios que exija su estado o condición, dentro de sus posibilidades.

Lo anterior, al identificar un adulto mayor en condición de obesidad cuyo peso no tiene dominio, el conductor debió ofrecerle acompañamiento hasta la silla, garantizando el cumplimiento contractual según la normativa de Mintransporte, este acompañamiento no se hizo tampoco.

Frente a la responsabilidad que endilga al operador del servicio de transporte a la luz del código Civil, norma primordial en materia de responsabilidad civil, de manera detallada en su artículo 2341 establece “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Con todo lo anterior, el **reproche subjetivo que le es atribuible a la víctima**, y esto implica que una persona no debería caerse si el frenado fuera el adecuado en el obrar de la conducción del conductor, y para **efectos prácticos que la imposición de la carga de la prueba**

no corresponderá en demostrar otra cosa que sus lesiones a partir de la valoración clínica en centros de salud autorizados para tal fin.

Si el conductor, acompañó a la víctima hasta la casa, será el mismo quien dará fé que la señora no posee ninguna dificultad que le impida caminar y sostenerse de manera equilibrada, sin el uso de bastón u otro elemento, a no ser que una situación ajena, la induzca hacia una caída, como es la **aplicación mecánica de frenado intempestivo o brusco, inmerso dentro de la acción o comisión emitida por el conductor.**

Por lo tanto, es claramente probable que en materia contractual hay un incumplimiento al mismo, y en materia de responsabilidad civil el hecho, está probado con el IPAT (No se sujeta a la barandaca, existe frenado que lo ocasionó), el daño (Con el informe de pérdida de capacidad laboral e historias clínicas), y el nexo causal en la acción que se ratifica el testimonio del conductor (quien refiere, yo frené y sentí que cayó).

III.- PRETENSIONES

1. Con base en los hechos narrados y los argumentos expuestos anteriormente, solicito que se revise a detalle el caso, el croquis y la solicitud de conciliación.

Con lo anterior, estamos dispuestos a llegar a un acuerdo extrajudicial, partiendo del 50% de las pretensiones.

IV.- PRUEBAS

Anexo como pruebas las siguientes:

- Informe de Policía de tránsito
- Constancia procuraduría general de la nación

NOTIFICACIONES

Dra Adriana Jimenez A.

Dirección: Carrera 38 #26 433 B/El Poblado

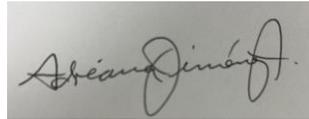
abogadosasistir@gmail.com, admisionesasistir@gmail.com

teléfono:3017784679-3003544010

Medellín Antioquia

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



ADRIANA JIMENEZ ARROYAVE
C.C. 43.264.558
T.P. 212.110 del C. S. de la Judicatura